IESVS, MARIA, IOSEF.

SEGVNDA ALEGACION;

POR EL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON ORENCIO LVIS ZAMORA, LVGARTENIENTE DE la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon.

EN LA *REPETIDA DENVNCIACION que ha dado D. Joſef Segura.*



FVNDA Toda ſu intencion en el Fuero final *de Prælaturis*, y con el pretendio que ſe le auia de repeler la propoſicion en el proceſſo de aprehenſion, en primera inſtancia, como a eſtrãgero al Doctor la Serrada: Conſiguiò ſu intento cõ quatro votos, pues ganò con motiuo, de que la Serrada era hijo de Francès, porque aſsi lo auia declarado el motiuo; pretendio, que la Serrada no deuia ſer admitido a apelar; la Corte entendio, que podia auerle hecho agrauio en entender, que era eſtrangero, y que el Fuero ſolamente prohibe la apelaciõ, al que ſiendolo, y co

mo estrangero se opone a la disposicion del Fuero, pero no niega la apelacion, al que confessando su disposicion, se defiende como natural: y esto, de que era apelable, lo entendieron los mismos señores Lugartenientes, que juzgaron ser estrangero el Doctor la Serrada; y en el señor Lugarteniente huuo otra mas particular razon, que fue el defecto de Titulo, y de Bulas, q̃ traìa D. Iosef Segura.

Vencido deste medio (que lo intentò en el processo de aprehension) se valiò del de vna firma, articulãdo en ella todo el processo de aprehension, la proposicion suya, y la del Doctor la Serrada, que tuuo sentencia en fauor, repeliendo al Doctor la Serrada de la Canongia, como á hijo de Francès; y asi, como a estrãgero, y prouando, que en virtud de la sentencia estaua D. Iosef Segura en possession de la Canongia; y luego consecutiuamente articulò todos los Fueros antiguos, y modernos *de Prælaturis, & quod Extraneus à Regno*, y en particular el dicho Fuero final *de Prælaturis*, q̃ prohibe, que al estrangero se le reciba la proposicion en primera instancia, ni en grado de apelacion, y pidio inhibicion, para que en el dicho processo de aprehension de la Canongia, y Prebẽda, que vacò por muerte del Doctor Arasquès, y que impetrò Don Iosef Segura, no se contrauiniesse a dichos Fueros, ni a parte alguna dellos en primera instancia, ni en grado de apelacion, y con la relacion que hazia la inhibicion al dicho Fuero final *de Prælaturis*, y con la inteligencia que auia tenido la Corte, de que la Serrada era hijo de Francès, y asi estrangero, era dezir expressamente no se le recibiera la proposicion en la Real Audiencia, y lo que no auia podido conseguir en el dicho processo de aprehension, de que no era apelable aquella sentencia, lo quiso conseguir por essa firma; negòsela el Consejo, y el señor Lu-

gar-

garteniente por la misma razon, de que no se podia impedir la apelacion, y porque aquella pronunciacion hecha en el processo de aprehension, que es tan priuilegiado, no se podia deshazer por firma.

Don Iosef Segura denunciò al señor Lugarteniente el año 1652. y toda su denunciacion se fundò, en q̃ le recibiò la proposicion al Doctor la Serrada en el processo de aprehension; y assi en la primera instancia, y en que no le auia dado dicha firma, pretēdiendo, que con la sentencia que ganò en la Corte le nacio nueuo derecho para estoruar la apelacion, y assi todo el cargo se reduxo, a que contrauino el señor Lugarteniente al dicho Fuero final *de Prælaturis*, y en recebirle la proposicion al Doctor la Serrada en primera instancia, y no darle firma para que no se la recibieran en grado de apelacion. Destos cargos saliò absuelto el señor Lugarteniente, juzgando los Ilustrissimos señores Iudicantes, que no contrauino al dicho Fuero final *de Prælaturis*, ni a los demas en recebirle la proposicion al Doctor la Serrada, ni en negarle a Don Iosef Segura la firma, con que queria impedir la apelacion.

Despues de la denunciacion, tratò la Real Audiencia de dar sentencia en aquel processo de aprehension, que auia estado suspendido por la denunciacion; y estando el señor Lugarteniente en Tarazona, y apretandose el tiempo para pronunciarse, bolviò a intentar Don Iosef Segura el impedir por firmas la sentencia q̃ se queria dar en grado de apelacion, y assi diò las dos, por las quales aora denuncia, que directamente iban a inhibirla, y tambien diò la otra tercera para la Prebēda de Tabernas; y los quatro señores Lugartenientes conformes se las denegaron, porque iban contra la apelacion, con lo qual la Real Audiencia sin embaraço pronunciò a fauor del Doctor la Serrada, declarando

 en

en su motiuo, que la Corte se auia engañado en tener por estrangero al Doctor la Serrada, porq̃ no era sino natural; y q̃ Don Iosef Segura no tenia titulo, ni Bulas para ser Canonigo, conformandose en esta parte con el motiuo del señor Lugarteniente Zamora, y puso la Audiencia al Doctor la Serrada en possession de su Canongia, restituyendole en ella; y despues de estarlo yà muchos dias pacificamẽte, boluiò el señor Lugarteniente de Tarazona, y se hallò a confirmar las denegaciones de dichas firmas, ajustandose con el entender, que todo el Consejo conforme auia tenido.

Deste hecho resulta, que el señor Lugarteniente no le ha quitado la Canongia, ni pudo estoruar, q̃ la Real Audiencia no se la quitasse, porque no se hallò en Cõsejo quando pidiò las firmas, ni quando se diò la sentencia contra èl, ni en muchos dias despues, y tambien el mesmo cargo que le haze aora, de que no le diò firmas para estoruar la apelacion, es el mesmo que le hizo en la otra denunciacion, y no pudo dar essas firmas el señor Lugarteniente para estoruar la apelacion, porque quando vino de Tarazona ya no auia processo, ni apelacion en la Real Audiencia, porque ya todo estaua pronunciado, y fenecida aquella, y restituido el processo a la Corte.

Supuesta la relacion deste hecho, que es puntual, y reduciendo la materia desta denunciacion a vn breue discurso, se dize, que se reduce a tres cosas.

La primera: Si tiene el señor Lugarteniente la excepcion de cosa juzgada, que nace del Fuero *Item por obuiar calumnias* 26. tit. *For. Inquisit.* para no auer podido ser denunciado segunda vez.

La segunda: Que quando la dicha excepcion de cosa juzgada, no tuuiesse el efecto q̃ tiene, no hizo agrauio el señor Lugarteniente a Don Iosef Segura en las tres firmas, de que se querella.

La

La tercera: Que el cargo que haze al señor Lugarteniente, con pretexto del Acto de la suspension de Aduogado de Don Antonio Segura su hermano, no es materia, ni sugeto para auer podido denunciar.

EXCEPCION DE COSA IVZGADA.

TOda la materia desta excepcion, y el sugeto della se reduce, y la comprehende vn silogismo, q̃ se forma desta manera. El Lugarteniente q̃ vna vez fue denunciado por vna causa, no puede ser denũciado otra vez por la misma. Pruebase del Fuero *Item por obuiar* 26. tit. *For. Inquisit.* El señor Lugarteniente Zamora ha sido denunciado otra vez, y absuelto por la misma causa que se deduce en esta segunda denunciacion. Luego obsta la excepcion de cosa juzgada al denunciante. *Mayor.* *Menor.* *Consequẽcia.*

La fuerça deste argumento està en la prueua de la menor proposicion. Esto es, que la causa de la primera denunciacion, y de la segunda es toda vna, y se prueua desta manera.

En la primera denunciacion se querellò, de que el señor Lugarteniente auia contrauenido a los quatro Fueros antiguos, tit. *de Prælaturis*, y a los dos Fueros *de Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno* del año 1646. y esto todo en orden, y acerca de la materia, y pretension de la Canongia, y Prebenda de Tabernas. Consta de la denunciacion primera.

En esta segunda denunciacion se querella, de que el señor Lugarteniente ha contrauenido a los mismos Fueros, denegandole firmas, cuya materia sugeta era la misma Canongia, y Prebenda de Tabernas. Luego la vna denunciacion contiene lo mismo que la otra, assi respecto de la causa de querellarse, que son los cõ-

trafueros, como de la sugeta materia del pleito, y de las firmas.

Y sale bien la consequencia del silogismo. Luego le obsta la excepcion de cosa juzgada.

No obsta pretender, que por ser el processo diferẽte, es diuersa la causa. Porque se responde, que en la excepcion de cosa juzgada (segun la inteligencia de quantos Doctores hablan della) la identidad, respecto de la causa, es, y se llama el origen de la peticion: y como el origen, y causa de la primera denunciacion es la pretensa contrauencion a los dichos Fueros, y por vna misma Canõgia, y Prebenda, y essa es la misma causa, y origen desta 2. denũciaciõ: esto, y aquello es todo vno.

Porque la diuersidad de processo, que lo viene a ser solamente en lo material del papel, y escritura, no es a la que atendieron las leyes, y el Fuero, que concedierõ la excepcion de cosa juzgada, pues si a esso atendieran, nunca tuuiera lugar essa excepciõ, pues siempre se opone en otro processo distinto lo material del otro, en q̃ se ganò la sentencia, que produce la excepcion; como manifiestamente se prueua del dicho Fuero: *Item por obuiar* 26. *tit. Forus Inquisitionis*, pues no pudo ignorar essa lei, que el processo de la segunda denunciacion, auia de ser otro en lo material, y que no podia surtir efecto su disposicion, si siendo el processo diuerso no auia de obstar la cosa juzgada.

Y lo que mas es, la cosa juzgada no solamente obsta en el Tribunal que diò la sentencia, que la produce, sino que tambien liga las manos de los Iuezes de otros Tribunales, como lo dize el mismo Fuero, y lo enseñò el doctissimo Canonista Felino en el *cap. inter Monasterium n.* 15. *de sentẽtia, & re iudicata*, y con destreza Frãcisco Milanense en la *decis. 2. de Sicilia n.* 56. *y* 57. en el *lib.* 1. *Mario Giurba* en la *decis.* 20. *n.* 7. en el *fin*; y nues-

tro Sessé en la *decis.157.n.17.to.2.pag.320.* dōde dixo, q̄ la excepciō de cosa juzgada devn processo de aprehē sion, obsta en otro processo de aprehension, que se haga ante qualquiera Iuez. Y assi es llano, que la diuersidad del processo en la materia no haze diuersa la causa, y q̄ siempre el origē, y causa de la peticion, y querella, es la que se ha de atender. Y pues como se ha dicho, la deducida en la primera denunciacion, es la misma que en esta segunda; el dicho Fuero, *Item por obuiar* le puso perpetuo silencio al denunciante.

AVNQVE LA COSA IVZGADA no tuuiesse el efecto dicho, mirada la justicia original de todo lo de que se querella el denunciante, no se le hizo agrauio.

TOdo el sugeto, y materia de la denunciacion en la justicia natural, y original, se reduce a otro silogismo, en esta forma. El hijo, ò nieto de Francès no es capaz de Beneficio Eclesiastico; es verdadera, y se prueua de los Fueros de *Pralaturis, y quod extraneus a Regno* del año 1646. *Mayor.*

El Doctor la Serrada es hijo, ò nieto de Francès. *Menor.*

Luego quien le recibiò la proposicion de la Canongia, contrauino a dichos dos Fueros. *Consequēcia.*

La dificultad, y fuerça deste argumento (a que se reduce toda la pretension contraria) consiste en la prueua desta menor proposicion.

La parte del denunciante (a quien incumbe la prueua, de que la Serrada es hijo, ò nieto de Francès) dize lo tiene prouado en el processo de aprehension de la Canongia de la Corte del señor Iusticia de Aragon; y que esto basta para que se tēga por indubitable que tiene essa calidad.

Para la respuesta se preuiene, que en qualquiera pro

cesso

ceſſo ſe conſideran tres coſas;meritos,que ſon los que guian el entendimiento,para conocer qual de las partes tiene juſticia,q̃ tambien ſe llaman vehiculo ad ſententiã; la ſegũda,la ſentencia q̃ ſe profiere; y la tercera, la execucion, que es el efecto q̃ ha de tener la ſentẽcia.

En ningun pleito ſe pone jamas en queſtion, ſi ſe hã de obſeruar las leyes,y los Fueros,por ſer tan preciſo,y obligatorio,que todos los Iuezes los obſeruen,y guarden:y en el pleito deſta Canongia,y firmas , que dèl ſe han originado , no ſe ha pueſto , ni podido poner en queſtion,ſi ſe han de obſeruar los Fueros *de Prælaturis,& quod extraneus à Regno.*

Lo que ha ſido queſtion,y meritos fundamẽtales para la deciſion de la cauſa,es,ſi el Doctor la Serrada tiene,ò no la calidad que el Fuero pide,para no poder gozar de beneficio Ecleſiaſtico.

Sobre eſta pretenſion contendieron las dos partes, haziendo diuerſas prouanças,y alegando diuerſos fundamentos. Que todo era pretender Don Ioſef Segura, que tenia el Doctor la Serrada la calidad q̃ pide el Fuero para hazerlo incapaz,y pretender el Doctor la Serrada,que no la tenia,ni hablauan con èl los Fueros.

Y como de ſer cierta la pretenſion deD.Ioſef Segura,ſe ſacarà conſequencia,que los dichos Fueros comprehendian a ſu contrario. De la miſma ſuerte , de ſer cierto lo que defendia el Doctor la Serrada,lo ſeria tãbien que no lo comprehendian.

Y aſsi todo el pleito cõſiſtia en aueriguar qual deſtas dos pretenſiones era mas cierta,no ſi los Fueros ſe auiã de obſeruar,porque ſobre eſſo no auia queſtion , ni la podia auer.

La Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon,auiendo examinado las prouanças de las dos partes, entendio , que vencia la deD.Ioſef Segura,y le recibiò ſu propoſiciõ,

repe-

repeliendo la del Doctor la Serrada, el qual apelò a la Real Audiencia, y en la apelacion, auiendo la Real Audiencia examinado las mismas prouanças, entendio lo contrario que la Corte, y que eran mejores las que auia hecho el dicho Doctor la Serrada, y determinò, q̄ no tenia la calidad, ni era de las personas con quiē hablauā los Fueros, reuocò la sentēcia, recibiò la proposiciō del Doct. la Serrada, y repelio la de D. Iosef Segura.

Hase de notar, que por ser esta sentencia de la Real Audiencia dada en grado de apelacion, y la vltima, por disposicion de los Fueros deste Reino, y lo perpetuamente obseruado, tiene calidad, y fuerça de cosa juzgada, y que en esse articulo de litependente impone fin a la controuersia; y como dizen los Doctores, que ponderan sus efectos, haze que lo blanco se tenga por negro, que el dia se tenga por noche, y la noche por dia, lo quadrado lo conuierte en redondo, y lo falso lo haze verdadero, por el beneficio vniuersal, y publico, que se sigue de atajar los pleitos, a que cede, y se rinde todo interesse particular.

7 De que se sigue, que como no se puede contrauenir a los Fueros, que dan a esta vltima sentencia essos precisos efectos para el processo de litependente sobre la Canongia, està determinado por lei, que (en el estado presente) no se puede poner duda judicial, ni en otro Tribunal, de q̄ los Fueros *de Prælaturis*; no comprehendieron, ni comprehenden al Doctor la Serrada, y que este ha prouado ser natural, y no estrāgero. Y si por la vltima sentencia, y por la lei que con ella impone silencio, se ha de tener por cierto (pro nunc) que no lo comprehenden, serà consequencia legitima, que el señor Lugarteniente, ni en el voto que dio en la primera instancia, ni en las firmas que despues denegò, no hizo agrauio.

Mayormente considerando, que la dicha sentencia vltima, y lo que ella declara, se retrrotrae al tiempo del principio del pleito. Porque no dà derecho a la parte, sino que declara, que antes le tenia, y solo se lo manifiesta, y califica: como el que sacude los granos del trigo, que no los haze, sino que los descubre. Que es la razon porque en processo de aprehension, si se reuoca la primera sentencia, restituye los frutos al que los auia percibido en virtud della.

Ponderòse graue, è ingeniosamente contra lo dicho el Fuero final *de Pralaturis*, en el versiculo final, que dixo: *Y el Regnicola, natural, y verdaderamente nacido en el Reino, que obtuuiere en el articulo de litependente, sea defendido en la possession del tal beneficio por el Iuez de la causa, contra qualesquiere personas, no obstante qualquiere apelacion, empacho, declaracion, prouision, ni sentencia alguna, ni otra cosa a lo susodicho contranstante en qualquier manera.* Y tiene diuersas respuestas.

La primera: Que este Fuero, y los otros que excluyen a los estrangeros, hijos, y nietos de Franceses por su misma letra, dizen, que lo han de ser. Y por esto no hablan, ni pueden hablar quando se duda, si tienen, ò no essa calidad, que es el supuesto, ò presupuesto de los mismos Fueros. Y assi el que pretende le falta la calidad exclusiua, y que el Iuez de la primera sentencia le hizo agrauio, dando por menos releuantes sus probanças, puede sin dificultad apelar, para que otra vez se examine su pretension, y se reforme el agrauio si se le hizo, porque la apelacion participa de defensa natural, en quanto debuelue el conocimiento a otro Tribunal, no se le puede quitar en la duda de si hablan con èl los Fueros.

Preguntase en la Iurisprudencia: si quando vno es

condenado a dar cuentas de lo que administrò, puede apelar? Y comunmente se responde, que no puede; porque supuesto que administro el derecho humano, y diuino le manda, que dé cuenta conforme el Sagrado Euangelio de San Lucas cap. 6. *Redde rationem villicationis tuæ*, y que apelar de vn precepto diuino, seria osadia, accion impertinente, y friuola. Pero si en el pleito se ha disputado el supuesto; esto es, si administrò, ò no administrò, el que condena la sentẽcia se puede justamente apelar, para que el Iuez superior buelua a examinar su pretension, porque no se pone en duda el precepto diuino, ni si se deue cumplir, sino si entra, y tiene lugar; esto es, si administrò: y la razon de todo es, que quando la lei se funda en alguna qualidad no procede de su disposicion entre tanto que con certeza, y ya sin duda consta della, y no se puede dezir que consta, sino quando ai sentencia passada en cosa juzgada (y la que se diò en la Corte no fue sentẽcia passada en cosa juzgada, porque della huuo apelacion) todo lo dixo Salgado en el tratado de la proteccion Real en la parte 2. cap. 6. y particularmente en el numero 34. y 35.

Y aũque el Fuero dixo en el versiculo referido, que quando el natural obtiene sentencia en la litependente, ha de ser defendido en la possession del beneficio, no obstante apelacion, ni sentencia alguna, và siempre con el mismo presupuesto de que no se ha de dudar, que el otro es estrangero, è incapaz.

Y si de otra manera se entendiesse este Fuero; se podrian seguir grandes absurdos. Pongamos, que a vn verdadero, y legitimo Aragones, por alguna opinion, ò creencia erronea se le opusiesse la excepcion de estrãgeria para quitarle el oficio, ò beneficio, y que auiendose hecho prueuas contrarias, le parece al Iuez de la primera instancia ser mejor, y mas releuante la prueua,

de

de que es eſtrangero, y que ſe engaña en la eleccion. Si no ſe dieſſe apelacion, y recurſo al verdadero Aragonès, para que ſe vea mejor ſu juſticia, y que el Iuez primero ſe engañò; el Fuero que ſe hizo a fauor de los naturales, fuera en perjuizio de aquel a quien quiſo fauorecer, conuirtiendo la triaca en veneno.

Lo miſmo ſeria, ſi el que tiene el oficio, ò beneficio reconoce que es deſcendiente de Francès; pero dize, q̃ no es hijo, ni nieto, ſino viſnieto, y ſe litiga, y contiende ſobre el grado: ſi auiendo prouanças cõtrarias acerca del grado, eligieſſe el Iuez la menos releuante, dandolo por hijo, ò nieto, no ſeria razon negarle el recurſo, para que ſe vea ſi el Iuez primero ſe engañò, como no lo ſeria excluirlo, no ſiendo hijo, ni nieto, ſino viſnieto.

Lo ſegundo ſe reſponde, que el dicho Fuero en el verſiculo referido, dixo, que el verdaderamẽte Aragonès, q̃ obtuuieſſe ſentencia, fueſſe defendido, &c. y aſsi por ſu miſma letra ſe ha de entender la ſentencia de litependente, ſegun ſu propia naturaleza; que es ſer reuocable por el miſmo Iuez que la diò, ò en grado de apelacion, y que el Fuero quiere q̃ ſea defendido miẽtras la ſentencia no ſe reuocare por vno de los dos recurſos de imperio contrario, ò apelacion.

Lo tercero ſe reſponde, que auiendo apelado el Dotor la Serrada, por parte de Don Ioſef Segura, cõ ocaſion de la diſpoſicion de eſſe Fuero, ſe ſuplicò ſe declaraſſe, que no era apelable la ſentencia de la litependẽte dada en ſu fauor, ni proſeguible ſu apelacion; y no ſolo el ſeñor Lugarteniente Zamora, ſino los otros quatro ſeñores Lugartenientes, que votaron la ſentencia en fauor de Ioſef Segura, declararon, que no tenia lugar ſu peticion, que ſe auia podido apelar, y proſeguido la apelacion, en que ſe ponderan dos coſas. Vna

la

la justicia deste decreto por la conformidad del Consejo; y la otra, que estando el dicho decreto, no se podia conceder firma que empachasse la apelacion, y conocimiento de la Real Audiencia, y que el concederla, fuera contrafuero claro, contra lo que expressamente dispone el Fuero, *Item como en los tiempos passados* 10. en orden *de apprehensionibus*, que dixo assi: *De voluntad de la dita Cort statuimos, è ordenamos, que apres q de aqui auant se demandaran las ditas prouisiones, el processo, prouisiones, pronunciaciones, execuciones, de aquellas, è los intermedios de aquellas, no se puedã empachar, ni dilatar, por via de firma de dreito de qualquiere natura que sia; ni por apelacion, inhibicion, ni por excepcion, ni defension alguna, ni por alguna otra manera; antes si tal firma, apelacion, inhibicion, excepcion de qualquiere natura, ò via serà por qui quiere impetrada, ò obtenida, si quiere alegada: aquella no obstant, la execucion de las ditas aprehensiones, prouisiones, è otras cosas sobreditas, è qualquiere dellas, se hagan sin dilacion, ò consultacion, è sines todo otro embargo, ò impediment.*

Notando, que este decreto de la Corte, que declarò era apelable la sentencia, no solo es priuilegiado por la disposicion del dicho Fuero, para no poderse conceder firma contra el; sino tambien, porque no auiendo apelado Dõ Iosef Segura deste decreto passò en cosa juzgada, y no auia medio para empachar su execucion.

Esta misma replica que ha hecho V.S. Ilustrissima, a que se ha respondido, hizieron los Ilustrissimos señores Iudicantes el año 1652. en la otra denunciaciõ, fundandola en las mismas razones, y Fuero que V.S. Ilustrissima la funda; y entendieron, que el señor Lugarteniente Zamora, ni la Corte del señor Justicia de Aragõ, no contrauinieron a dicho Fuero final *de Pralaturis*,

en admitir la apelacion al Doctor la Serrada, ni en recibirle la proposicion el señor Lugarteniente, ni en negarle aquella firma, con la qual iba a impedir la apelacion, con que no solamēte tiene por si el señor Lugarteniente la cosa juzgada, sino tambien la inteligencia deste Ilustrissimo Tribunal, que es decision en propios terminos, de que puede V.S. Ilustrissima mandar informarse, assi viendo la cedula de denunciacion passada, como las alegaciones que sobre ello se hizieron, y lo que sobre esto mismo se informò en las informaciones secretas ante los señores Iudicantes.

Esta mesma inteligencia han tenido todos los señores Lugartenientes de la Corte, que se han hallado a votar dicho processo de aprehension, declarando ser apelable aquella sentencia; y lo mismo han entendido todas las vezes que han denegado las firmas a D. Iosef Segura, que han sido muchas. Esta mesma inteligencia han tenido los cinco señores Regente, y Consejeros de la Real Audiencia, juzgando todos, que no se contrauenia al Fuero final *de Pralaturis*, en admitir la apelacion del Doctor la Serrada, y siendo esta inteligencia de nueue señores Iudicantes, de cinco señores Consejeros de la Real Audiencia, y de diez señores Lugartenientes, porque a mas de los cinco que oi concurren, se han hallado a votarlo otros cinco, q̄ yà no lo son; y assi auiendo passado por la censura de todos los Tribunales deste Reino, y de veinte y quatro personas tā graues, y doctas, y aprouadole el mismo denūciante, con no auerse apelado de la pronunciacion, en que se declarò ser apelable, y auerlo confessado su Aduogado en la informacion publica en tres partes diferentes el año 1652. no podrà jamas persuadirse el señor Lugarteniente, que en entender lo que todos, aya tenido mala inteligencia.

CAR-

CARGO DEL ACTO DE SVSPENsion de Aduogado en la persona del Doctor D. Antonio Segura.

DEste cargo no se puede hazer meritos por algunas consideraciones.

La primera, porque como el acto no habla con el denunciante, no es parte legitima, porque no tiene interesse primario, como se requiere por Fuero, para serlo; porque interesse primario se llama, aquel q̃ tiene la persona contra quien inmediatamente se haze el acto, ò se comete el delicto, no la persona a quiẽ en consequencia en segundo passò, ù de resurtida causa algun perjuizio.

El exemplo de los Practicos, es la pena que se aplica al Fisco por hecho, ò delicto cometido inmediatamente contra particular persona, en que los Fueros no admitẽ por parte legitima al Fiscal para acusar del delicto, aunque en consequençia tiene interes en la condenacion. Y assi se verà que aunque los actos de Corte en algunos casos aplican al Fisco parte de la pena de los que defraudan las generalidades, los Procuradores Fiscales no son admitidos a verificar el fraude, sino los Procuradores del Reino, a quien inmediatamẽte se haze la ofensa.

Menos parece tener interesse secundario, porq̃ vna vez que el Doctor Don Antonio Segura fue a informar por su hermano a la Corte, informò sin que se le prohibiesse. Y si alguná otra vez dize se le retardò el que informasse, fue queriendo informar por el Reino, ò por la Ciudad de Çaragoça; que no denuncian, y aunque denunciaran, no fueran parte por lo dicho.

Lo segundo, porque pues el denunciante, querien-

do crecer el cargo,dize,que ſuſpendieron a ſu hermano ſin conocimiento de cauſa,y ſin oirle:por eſſo miſmo,teniendo por nulo el acto, no ſe pueden dar vno, ni otro por agrauiados,como ſi tal acto no ſe huuiera hecho,pues hazer vn acto nulo, es lo miſmo que no hazerlo, *Seſſe deciſ.98.num.13.y 14.l.non dubium, cum ibi notatis,C.de legib.* Donde dixo Baldo, que el acto nulo,y fruſtratorio no merece pena por la regla vulgar, *ex nihilo nihil fit. Molina de primogen.libr.2. cap. 18.num.18. Antonio Fabro en ſu Codigo lib.5.titul.5. def.4.* que dixo,que no incurre en la pena de la lei la hija que ſe caſa contra la voluntad de ſus padres, ſi el matrimonio es nulo,por ſer lo miſmo ſer nulo, que no ſer.

Lo tercero, eſte acto ſe podia reuocar, o anular; y mientras el Iuez puede deshazer el agrauio por ſi miſmo,no puede,ni deue ſer inquirido,como lo dixo Bardaxi en el Fuero 1. *de Officio Iudicis Ordinarij*, y por eſſo diſpuſo el dicho Fuero, que para poder acuſar al Iuez es neceſſario que ſe le pida reuocar ſu pronunciacion,y que la confirme, ſino quando la ſentencia cauſa daño irreparable; Y aqui no ha tenido alguno el denunciante,ni ſu hermano:y que eſte Fuero comprehenda a los ſeñores Lugartenientes,lo dixo Portoles *en el §.Iudex,num.9.* trayendo exemplar, y deciſsion deſte Illuſtriſsimo Tribunal del año 1570.y entiendo ſe ha practicado aſsi,quando ſe ha ofrecido el caſo.

A mas,de que eſſa deliberacion fue hecha por el ſeñor Iuſticia en ſu caſa extrajudicialmente, y aſsi no es del ſeñor Lugarteniente,aun quando la huuiera dictado,porque en eſſa accion no obraua por ſi, ſino por el ſeñor Iuſticia,que pudo mandarſelo,como el que manda a otro dictar vna carta, diziendole la ſubſtancia, y porque eſſa deliberacion no ha ſido intimada, ni exe-

cuta-

cutada,y porque se estaua aun en secreto, y el mismo Don Antonio Segura es el que lo ha publicado,y porque no ai Fuero ninguno que prohiba essas deliberaciones, lo acredita la practica inconcusa de todos los Tribunales deste Reino, sin mas processo, que satisfechos los animos de los superiores.

A la circunstancia de dezirse en la denunciaciõ, que el señor Lugarteniente dixo, que ya la Corte auia hallado medio para quitar las denunciaciones: aunque se articula no se prueua. Y en lo demas me remito al processo, y a lo alegado, y escrito por esta parte.

De todo lo qual parece se puede esperar la absolucion. Salva, &c.

Gonzalez de Leon.

EL Lugarteniente Orencio Luis Çamora suplica a V.S. Ilustrisima, a mas de lo dicho, cõsidere. Que segun el Fuero, titulo: *Que el Lugarteniente, que prõnũciarà con parecer, y voto de la mayor parte de los Lugartenientes, sea libre de denunciacion*; solo se le ha podido hazer cargo, y ser denunciado de su voto, y parecer, y no del voto, y parecer de los otros Lugartenientes; y Iosef Segura en esta denunciacion, le haze cargo de lo que no ha votado, ni ha acõsejado; porque le haze cargo de que el Doctor la Serrada es estrangero, por hijo de Francès, que es en lo que nũca ha entrado a conocer, pues en el processo de aprehẽsion, y en las firmas que ha pedido, solamente ha entrado a juzgar, y a conocer, que el denunciante no tenia Bulas, ni titulo, ni gracia Apostolica para ser Canonigo; y desto que ha votado, y de que ha hecho juizio, no le haze cargo ninguno, ni se quexa en la denunciacion.

Tam-

Tambien ſe quexa,y le haze cargo,de que no le dio las firmas para impedir la ſentencia que auia de dar la Real Audiencia. Quando conſta en proceſſo,y el denũciante lo confieſſa,que eſtaua en Taraçona quando pidio eſſas firmas,y quando ſe podia impedir eſſa ſentencia,y que quando boluiò de allà,y ſe hallò a cõfirmarlas,ya no podia impedirla, porque ya eſtaua entõces dada la ſentencia,y fenecida la apelacion: Y finalmente le haze cargo de la deliberacion del ſeñor Iuſticia,en la qual ſolo interuino con vna nuda aſsiſtencia,pues ſe hizo en ſu caſa extrajudicialmente,y fue accion tã peculiar del ſeñor Iuſticia,que aunque quiſiera no la pudiera cõtradezir,ni eſtoruar. De ſuerte,que le haze cargo de lo que no ha juzgado,y de lo que ha juzgado no le haze cargo.

Eſto ha querido aduertir a V.S.Iluſtriſsima tan breuemente,y poner debaxo ſu cenſura, porque ſu enfermedad no le permite alargar mas el diſcurſo.

Orencio Luis Çamora.